



El futuro
es de todos Minenergía

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a consulta sobre suspensión de obligaciones mineras – caso fortuito o fuerza mayor

Apreciado Señor Erazo:

Damos respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

A la pregunta uno:

¿podría el titular minero que no obtuvo suspensión de obligaciones por fuerza mayor hasta el 2018, tener como pruebas las certificaciones de policía, ejército y gobernación de otro titular minero que se encuentre en la misma zona o municipio para la fuerza mayor y por ende la suspensión del título minero?

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, dispone:

A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

De la norma antes transcrita es posible deducir lo siguiente:

- Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la Autoridad Minera determinar en cada caso en concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su





reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con el artículo antes citado¹

De acuerdo a lo anterior, la Autoridad Minera debe valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes lo invocan, de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad en que se funda la existencia de los hechos; así mismo analiza y pondera todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye tales circunstancias.

Así las cosas en consideración de esta oficina, el solicitante puede presentar todas las pruebas que crea necesarias, entre esas las que hace referencia en la presente consulta, pero es facultad de la Autoridad Minera valorar y analizar la idoneidad de las mismas y en consecuencia decidir sobre la suspensión de obligaciones del título minero.

A la pregunta dos:

¿El titular minero podría invocar revocatoria directa de los actos administrativos emitidos por la agencia nacional de minería desde el 2015 hasta el 2018, que negaron la suspensión de obligaciones por fuerza mayor por falta de certificados de orden público. Si este titular minero presenta años después pruebas irrefutables que demuestran el caso fortuito y la fuerza mayor de área donde se encuentra el título minero?

Frente a la presente inquietud vale señalar lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que al tenor preceptúa:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En lo referente a la oportunidad para presentar la solicitud de Revocatoria Directa la misma Ley señala:

¹ Agencia Nacional de Minería Concepto No 2014122515591 del 14 de febrero de 2014. Concepto No 2013100036423 del 3 de abril de 2013.



El futuro
es de todos

Minenergía

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De esta manera si usted considera que cumple con alguna de las causales antes transcritas, podría presentar solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo que crea conveniente.

No obstante este ministerio no es autoridad para resolver casos particulares, en la medida que estos deben ser resueltos por la entidad que emitió el acto administrativo y eventualmente por la jurisdicción.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jessica Martínez.
Revisó: Jorge Sierra.
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.
(Radicado: 2019027357 24/04/2019)